



CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD

RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto de "Transformación a regadío de cultivos de olivar y frutales en una superficie de 22,2081 hectáreas en la finca Cabezarrubia", en el término municipal de Talarrubias (Badajoz). Expte.: IA18/0349. (2021063717)

El proyecto de "Transformación a regadío de cultivos de olivar y frutales en una superficie de 22,2081 hectáreas en la finca "Cabezarrubia"", ubicado en el término municipal de Talarrubias (Badajoz) pertenece al Grupo 1 "Silvicultura, agricultura, ganadería y acuicultura" epígrafe b) "Proyectos de gestión o transformación de regadío con inclusión de proyectos de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor a 100 ha o de 10 ha cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad" del Anexo IV de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En dicha normativa se establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en el citado anexo.

Durante la tramitación del expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental, el órgano ambiental ha tenido constancia de que las actuaciones proyectadas ya se encuentran ejecutadas. A este respecto, la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, modificó la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, dando nueva redacción a su artículo 9.1 que establece que "No se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental". La Ley 9/2018, de 5 de diciembre, entró en vigor el 7 de diciembre del año 2018, resultando de aplicación las modificaciones operadas por la misma a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental iniciados en fecha posterior a dicha entrada en vigor, y por tanto, las previsiones del artículo 9.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, serán de aplicación a los proyectos total o parcialmente ejecutados sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, por disponerlo así la legislación estatal básica o la legislación autonómica. En este sentido, en el órgano ambiental se tiene constancia de la ejecución del proyecto desde finales del mes de julio de 2018, a raíz de una denuncia presentada por una organización ecologista. Por lo tanto, al ejecutarse el proyecto con una fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, no serían de aplicación las modificaciones operadas por la misma a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, procediendo legalmente la realización de la evaluación de impacto ambiental.



La presente declaración de impacto ambiental analiza los principales elementos considerados en la evaluación ambiental practicada: el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA), el resultado de la información pública y de las consultas efectuadas, así como información complementaria aportada por el promotor.

A) Identificación del promotor, del órgano sustantivo y descripción del proyecto.

A.1 Promotor y órgano sustantivo del proyecto.

El promotor del proyecto "Transformación a regadío de cultivos de olivar y frutales en una superficie de 22,2081 hectáreas en la finca "Cabezarrubia", ubicado en el término municipal de Talarrubias (Badajoz), es la mercantil Seycros, SL, con CIF B-82779182 y domicilio social en el término municipal de Las Rozas (Madrid).

La autorización administrativa para la concesión de aguas para riego corresponde a la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

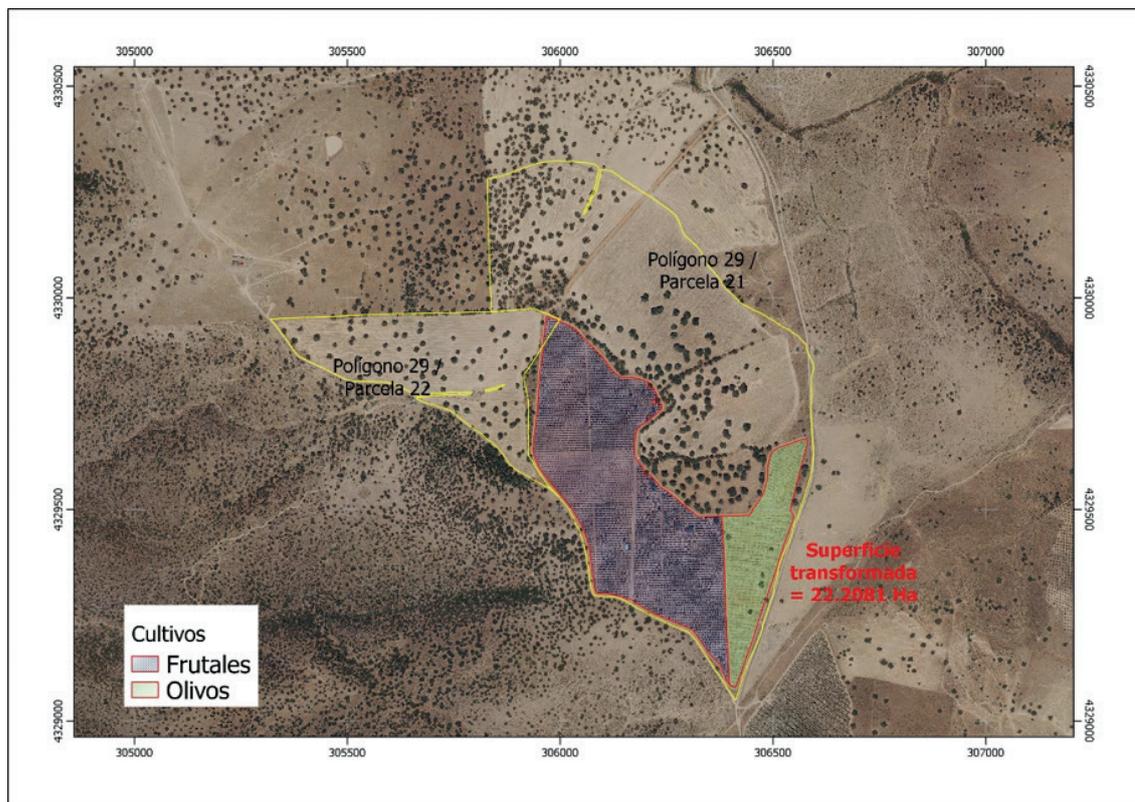
Por otra parte, a la Secretaría General de Población y Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, le corresponde la planificación de los recursos hidráulicos con interés agrario, dentro del ámbito de las competencias propio de la Comunidad Autónoma. También las competencias derivadas de la aplicación de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, en relación con las actuaciones en materia de regadíos.

A.2 Localización y descripción del proyecto.

Las actuaciones finalmente proyectadas tras el proceso de evaluación, objeto de la presente declaración de impacto ambiental, son las siguientes:

El proyecto pretende transformar a regadío una superficie de 22,2081 hectáreas, dentro de un expediente de modificación de características de una concesión de aguas superficiales del río Guadiana a través del canal de las Dehesas (CONC 21.030).

La zona de actuación se localiza en la finca denominada "Cabezarrubia", la cual cuenta con una superficie total de 186,15 ha, pretendiéndose transformar a regadío 22,2081 ha pertenecientes a las parcelas 21 y 22 del polígono 29 del término municipal de Talarrubias (Badajoz). Toda la superficie a transformar se trataba de tierras arables en régimen de secano, y como ya se ha indicado con anterioridad, en la actualidad la transformación ya ha sido ejecutada, presentando los terrenos cultivos de frutales y olivar en régimen de regadío, estando instalado un sistema de riego por goteo.



Superficie transformada en las parcelas 21 y 22 del polígono 29 del t.m. de Talarrubias (Badajoz).

El proyecto se desarrolla íntegramente dentro de los espacios incluidos en la Red Natura 2000 Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zona de Especial Conservación (ZEC) "Embalse de Orellana y Sierra de Pela", que a su vez constituyen una Zona de Interés Regional (ZIR) que forma parte de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

Las actuaciones llevadas a cabo han consistido en la nivelación de los terrenos que se dedicaban a tierras a labor como preparación previa a la plantación de los árboles frutales y olivos. Una vez implantados los cultivos se llevó a cabo la instalación del sistema de riego por goteo.

Las aguas para el riego se tomarán desde el Canal de las Dehesas por impulsión mediante toma directa por tubería de PVC. Esta toma forma parte de la concesión 21.030, por lo que el proyecto de referencia constituye una modificación de las características de la citada concesión, la cual se encuentra en tramitación en el Organismo de cuenca.

El agua se suministrará mediante un equipo de bombeo situado en la toma del Canal de las Dehesas, propiedad del promotor. El agua será bombeada directamente a un cabezal de riego existente en la zona de actuación, a través de una tubería de impulsión de PVC, para



cubrir las necesidades de la nueva superficie transformada a regadío. El cabezal consta de un equipo de filtrado y un equipo de fertirrigación. A partir del cabezal se instala la red de riego que distribuye el agua a los diferentes sectores proyectados.

Las actuaciones se completan con la ejecución de caminos interiores y perimetrales a las plantaciones para el manejo de las operaciones de mantenimiento de los cultivos implantados, así como la instalación de un cerramiento perimetral.

B) Resumen del resultado del trámite de información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

B.1. Trámite de información pública.

Según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la DGS, como órgano ambiental, realizó la información pública del EsIA mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 215, de 7 de noviembre de 2019, no habiéndose recibido alegaciones durante este trámite.

B.2. Trámite de consultas a las Administraciones Públicas.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la DGS, simultáneamente al trámite de información pública, consultó a las Administraciones Públicas afectadas. Las consultas realizadas se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellas Administraciones Públicas que han emitido informe en respuesta a dichas consultas.

Relación de consultados	Respuestas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas. Dirección General de Sostenibilidad	X
Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior	-
Dirección General de Salud Pública	-
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X



Relación de consultados	Respuestas
Ayuntamiento de Talarrubias	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Servicio de Infraestructuras Rurales. Secretaría General de Población y Desarrollo Rural	X
Servicio de Regadíos. Secretaría General de Población y Desarrollo Rural	-
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal. Dirección General de Política Forestal	X

A continuación, se resumen los aspectos ambientales más significativos contenidos en los informes recibidos.

1. Con fecha 30 de agosto de 2019, el Servicio de Ordenación del Territorio de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio emite informe en el que se indica que a efectos de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no se detecta afección sobre ningún instrumento de ordenación territorial con aprobación definitiva (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores, y Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura), si bien, actualmente se halla en aprobación inicial, por Resolución del Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y turismo, de 21 de mayo de 2015, el Plan Territorial de La Siberia (DOE n.º 110, de 10 de junio de 2015), ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de la consulta, y que establecerá una nueva regulación cuando se apruebe definitivamente.
2. Con fecha 27 de septiembre de 2019, el Servicio de Infraestructuras Rurales perteneciente a la Secretaría General de Población y Desarrollo Rural emite informe en el que se comunica que no se ve afectada ninguna de las Vías Pecuarias existentes que discurren por el término municipal de Talarrubias.
3. Con fecha 16 de octubre de 2019, el Ayuntamiento de Talarrubias remite certificado de exposición al público y de comunicación a los vecinos colindantes a la ubicación del proyecto de referencia, indicándose que no se han recibido alegaciones al mismo.
4. La Confederación Hidrográfica del Guadiana, a través de la Comisaría de Aguas, emite



informe con fecha 23 de octubre de 2019, respecto a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico (DPH) y en sus zonas de servidumbre y policía así como a la existencia o inexistencia de recursos hídricos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas, en el que hacen las siguientes indicaciones en el ámbito de sus competencias:

- Cauces, zona de servidumbre, zona de policía: La conducción de agua prevista cruzaría el arroyo de Santa Bárbara y arroyo Valle del Molino, que constituyen el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA). Se establecen obligaciones de solicitud de autorizaciones previas para aquellas obras que se realicen en el DPH y sus zonas de servidumbre o policía, así como medidas y especificaciones para todas las actuaciones asociadas al establecimiento y funcionamiento de nuevas infraestructuras lineales que interfieran con el DPH, así como para los cruces subterráneos con cauces que constituyan el DPH.
- Consumo de agua: En el informe se indica que, en la documentación aportada por parte del promotor, no se cuantifican las necesidades hídricas de la puesta en regadío. Añade que, respecto al origen del recurso, el EsIA indica que "La finca tiene una superficie actual regada de 186,15 ha de acuerdo con la nota del Registro de la Propiedad, pretendiéndose transformar a regadío 22,2081 ha además de las existentes y que forman parte de la misma explotación. La transformación pretendida es para la puesta en riego por goteo de árboles frutales y olivar, con aguas procedentes del canal de las Dehesas y del propio arroyo "Cañalucía" (según concesiones administrativas para el uso privativo de aguas superficiales 21030 y 26/02), previo paso por una balsa reguladora situada en la explotación". Indica la Comisaría de Aguas que, según los datos obrantes en ese organismo, la pretendida superficie de riego (parte de las parcelas 21 y 22 del polígono 29 del t.m. de Talarrubias), forma parte de la superficie de riego solicitada en la concesión de referencia CONC 21030, de aguas superficiales, a partir de una toma en el canal de las Dehesas. La documentación gráfica remitida en la consulta, contempla una conducción de aguas desde una balsa reguladora hasta la superficie de riego. Esta balsa reguladora (embalse en el arroyo Valle Cañalucía) es un elemento constitutivo de la concesión CONC 26/02, otorgada mediante Resolución de fecha 25 de febrero de 2019 a Seycros, SL, para el riego, entre otras, de 6 ha de frutales en la parcela 21 del polígono 29 del t.m. de Talarrubias (Badajoz). Este recinto de 6 ha no se corresponde con ninguno de los que son objeto de consulta en el presente informe. Por lo tanto, el origen del recurso indicado en los planos presentados para la elaboración del informe, embalse en el arroyo Cañalucía, no se corresponde con el solicitado en la concesión de aguas superficiales en tramitación, para el riego de la superficie pretendida, Canal de las



Dehesas, indicándose que el promotor deberá aclarar tal circunstancia. Por otro lado, se indica que la actuación no conlleva vertidos al DPH del Estado, salvo los correspondientes retornos de riego.

- Existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas: En el informe se indica que, en tanto en cuanto no se aclare el origen del recurso, no se puede informar acerca de la existencia o inexistencia de recursos hídricos para la puesta en riego objeto del proyecto.

5. Con fecha 4 de noviembre de 2019, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Sostenibilidad, emite informe cuyo contenido se resume a continuación:

- La actividad solicitada se encuentra incluida dentro de los siguientes lugares de la Red Natura 2000:
 - Zona de Especial Conservación para las aves (ZEPA): Embalse de Orellana y Sierra de Pela.
 - Zona de Especial Conservación (ZEC): Embalse de Orellana y Sierra de Pela.
- La actividad solicitada se encuentra incluida dentro de otros espacios de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura:
 - Zona de Interés Regional (ZIR): Embalse de Orellana y Sierra de Pela.
 - Incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar.

Según la zonificación establecida en el Plan Rector de Uso y Gestión de la ZIR "Embalse de Orellana y Sierra de Pela", aprobado por Orden de 28 de diciembre de 2012, la actuación solicitada se encuentra en "Zona de Uso Compatible".

- Los valores naturales reconocidos en su Plan de Gestión y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, son:
 - Comunidad de aves forestales.
 - Hábitat natural de interés comunitario constituido por dehesas (6310).
- En el informe se incluyen las siguientes consideraciones:
 - Se comprueba tras visita realizada a la zona de actuación con fecha 3 de marzo de 2019, que las actuaciones ya han sido realizadas en su totalidad.

- Las parcelas transformadas estaban dedicadas al cultivo de cereal de secano, rodeadas por dehesas con pastizal y matorral, donde nidifican especies de aves asociadas a este ecosistema mediterráneo, principalmente comunidad de aves rapaces forestales, como el águila calzada (*Hieraaetus pennatus*), el milano negro (*Milvus migrans*), el cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*), el ratonero común (*Buteo buteo*) y el águila culebrera (*Circaetus gallicus*), especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura en la categoría "De interés especial", e incluidas en el Anexo I de la Directiva de Aves. Estas parcelas de cereal de secano, que alternan rastrojos y posíos, son potencialmente óptimas como zonas de campeo y cazadero para estas rapaces forestales y también son utilizadas como zona de reproducción para otras especies de aves esteparias.
 - En el mismo paraje, apenas a 700 metros al norte de la superficie transformada, existe otra zona transformada ocupada por una superficie de unas 190 hectáreas, dedicada al cultivo de frutales. La acumulación de este tipo de proyectos de cultivos leñosos intensivos o superintensivos en régimen de regadío, en una zona ambientalmente bien conservada, podría estar afectando al mantenimiento de la superficie y estado de conservación favorable de los hábitats y especies Natura 2000, y a la postre la sinergia creada podría suponer la pérdida de los valores naturales que motivaron la declaración de este lugar como ZEPA, ZEC y ZIR. Por lo tanto, el promotor deberá evaluar los efectos sinérgicos e incorporar las medidas para reducir los impactos ambientales ocasionados por el proyecto.
 - Tanto las dehesas del entorno como una pequeña superficie de encinas localizadas dentro de la zona de actuación (unas 20 encinas, algunas de buen porte, ubicadas entre calles y frutales) constituyen un hábitat natural de interés comunitario inventariado formado por dehesa (Cód. UE: 6310). Por lo tanto, el promotor debe considerar e incorporar en el EsIA medidas concretas para minimizar la afección a este hábitat y garantizar la supervivencia de las encinas afectadas por el proyecto. Entre otras medidas, se deberá evitar introducir cultivos en un radio de 8 metros, medidos desde el tronco o troncos de las encinas ni debajo de su copa, si el radio de la misma es superior a 8 metros. Las encinas no recibirán aporte de agua extra del riego por goteo instalado, evitando en cualquier caso producir encharcamientos en su entorno radicular. En esta zona de proyección de las copas de las encinas se extremarán las precauciones en la utilización de herbicidas y otros productos fitosanitarios.
6. Con fecha 14 de febrero de 2020, el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Política Forestal, emite informe en el que se indica que, según la toma de datos del Agente del Medio Natural, se confirma que la actividad ya ha sido realizada y que todas las encinas existentes tienen un diámetro superior a 15 cm y están sanas

(a excepción de 2 secas, ambas fuera de la zona solicitada). Considera el informe que la afección forestal del cambio de uso y puesta en riego hubiera sido asumible siempre que se respetaran todas las encinas presentes en la zona de actuación y un radio alrededor de ellas de al menos 8 metros (o el radio de copa si este es superior) desde el tronco de cada pie, para evitar interferencias con el cultivo. Añade que, vistas las fotografías aportadas en el anexo del EsIA, se comprueba que la plantación de frutales se ha realizado en algunos casos debajo de la copa de estos pies. Por lo tanto, se deben eliminar los frutales ubicados bajo la copa o dentro de un radio de 8 metros desde el tronco de cada pie, informando desfavorablemente la actividad mientras no se cumpla esta medida. Por otro lado, añade que en las futuras actividades de manejo, no se realizarán movimientos de suelo ni operaciones bajo copa (gradeos profundos, subsolados, etc.) que pongan en riesgo la supervivencia de este arbolado. Del mismo modo, los tratamientos selvícolas (podas, etc.) futuros se harán conforme a las normas técnicas indicadas en el Decreto 134/2019, sin cortes superiores a 18 cm (de diámetro) y manteniendo una correcta conformación y equilibrio de la copa.

7. Con fecha 21 de abril de 2020, la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural emite informe en el que se indica que el proyecto no presenta incidencias sobre el patrimonio arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura:

- Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura. Todas las actividades aquí contempladas se ajustarán a lo establecido al respecto en el título III de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y en el Decreto 93/1997, regulador de la Actividad Arqueológica en Extremadura.

Concluye el informe indicando que, a la vista de lo anteriormente señalado, se resuelve informar favorablemente de cara a futuras tramitaciones del citado proyecto, condicionado al estricto cumplimiento de la medida indicada con anterioridad.

El contenido de estos informes ha sido considerado en el análisis técnico del expediente a la hora de formular la presente declaración de impacto ambiental.

El tratamiento del promotor a los mismos se ha integrado en el apartado C. "Resumen del análisis técnico del expediente" de la presente declaración de impacto ambiental.

B.3. Trámite de consultas a las personas interesadas.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Dirección General de Sostenibilidad (DGS), además de a las Administraciones Públicas afectadas, también consultó y a las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, interesadas o vinculadas con el medio ambiente. Las consultas realizadas se relacionan en la tabla adjunta, no habiéndose recibido alegaciones durante este trámite.

Relación de consultados	Respuestas
Ecologistas en Acción	-
Sociedad Española de Ornitología (SEO/Birdlife)	-
Asociación para la Defensa de la Naturaleza y de los Recursos de Extremadura (ADENEX)	-

C) Resumen del análisis técnico del expediente.

Con fecha 9 de julio de 2020, la DGS remite al promotor el resultado de las alegaciones y respuestas recibidas como resultado del trámite de información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para su consideración, en su caso, en la nueva versión del proyecto y en el estudio de impacto ambiental.

Con fecha 21 de agosto de 2018 de 2020, el promotor remite una nueva versión del estudio de impacto ambiental en cumplimiento con el artículo 69 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Analizada la nueva versión del EsIA, se comprueba la existencia de varias discrepancias referentes a la superficie solicitada para su transformación a regadío, así como el origen y la cantidad del recurso hídrico necesario para su puesta en riego, por lo que con fecha 26 de octubre de 2020, se solicita documentación complementaria al promotor del proyecto.

Asimismo, con fecha 26 de octubre de 2020, se remite la nueva versión del EsIA tanto a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, como al Servicio de Conservación de la Naturaleza



y Áreas Protegidas, a la vista de las consideraciones realizadas por el promotor a sus informes iniciales.

Con fecha 10 de diciembre de 2020, la Confederación Hidrográfica del Guadiana, a través de la Comisaría de Aguas, emite nuevo informe respecto a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico (DPH) y en sus zonas de servidumbre y policía así como a la existencia o inexistencia de recursos hídricos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas, en el que hacen las siguientes indicaciones en el ámbito de sus competencias:

- Cauces, zona de servidumbre, zona de policía: Se realizan las mismas consideraciones ya recogidas en el informe emitido con fecha 23 de octubre de 2019.
- Consumo de agua: Respecto al origen del recurso, el nuevo EsIA indica que "Abastecimiento de aguas para riego: Las aguas para riego se tomarán del canal de las dehesas por impulsión por tubería de PVC hasta una balsa de regulación que intersecta el arroyo "Cañalucía" (según concesiones administrativas para uso privativo de las aguas superficiales 21030 y 26/02) y que se localiza dentro de la explotación desde donde se reparte por los diferentes sectores de riego". Por lo tanto, se pretenden derivar las aguas desde el Canal de las Dehesas, hasta la presa existente en el arroyo Cañalucía, y de ahí, conducir las hasta la superficie que se pretende poner en regadío. Añade que, según los datos obrantes en ese organismo, la pretendida superficie de riego (parte de las parcelas 21 y 22 del polígono 29 del t.m. de Talarrubias), forma parte de la superficie de riego solicitada en el expediente de modificación de características de la concesión de referencia CONC 21030 (modificación de características), de aguas superficiales, a partir de una toma en el canal de las Dehesas. Este expediente, a fecha actual, se encuentra en tramitación en ese organismo. Por otro lado, la denominada en el EsIA como "balsa de regulación" es una presa construida en el arroyo Valle Cañalucía, al amparo de la concesión CONC 26/02, otorgada mediante Resolución de fecha 25 de febrero de 2019 a Seycros, SL, para el riego, entre otras de 6 ha de frutales en la parcela 21 del polígono 29 del t.m. de Talarrubias (Badajoz). Actualmente, ese organismo no está tramitando ninguna solicitud de conexión de las infraestructuras de ambas concesiones, en cuyo caso, tendría que tramitarse como una única concesión.
- Existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas: En el informe se indica que no se puede informar acerca de la existencia o inexistencia de recursos hídricos para la puesta en riego objeto de la solicitud.

Concluye el informe de la Comisaría de Aguas informando desfavorablemente la presente actuación, en tanto no se solicite la oportuna concesión que amparara, en el caso de que se resolviera favorablemente, el riego en las condiciones en que pretende realizarse.



Con fecha 15 de febrero de 2021, el promotor remite nueva versión del estudio de impacto ambiental en respuesta al requerimiento formulado por el órgano ambiental.

Con fecha 24 de febrero de 2021, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Sostenibilidad, emite informe de afección a la Red Natura 2000, en el que se indica que se informa favorablemente la actividad solicitada, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan una serie de condiciones las cuales han sido recogidas en la presente declaración de impacto ambiental.

Vista la nueva versión del EsIA remitida por el promotor, en el que siguen figurando varias discrepancias referentes a la superficie solicitada para su transformación a regadío, así como el origen y la cantidad del recurso hídrico necesario para su puesta en riego, a la vista del informe emitido por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, y al no tener elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental, con fecha 3 de mayo de 2021, solicita documentación complementaria al promotor del proyecto y se le remiten asimismo los nuevos informes recabados de la Confederación Hidrográfica del Guadiana y el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, para su consideración, en su caso, en la nueva versión del proyecto y en el estudio de impacto ambiental.

Con fecha 3 de junio de 2021, el promotor remite la versión definitiva del estudio de impacto ambiental en respuesta al requerimiento formulado por el órgano ambiental.

Con fecha 14 de junio de 2021, se remite la versión definitiva del EsIA a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, al considerarse su informe preceptivo según lo dispuesto en el artículo 67.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 37.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con fecha 22 de septiembre de 2021, la Confederación Hidrográfica del Guadiana, a través de la Comisaría de Aguas, emite nuevo informe respecto a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico (DPH) y en sus zonas de servidumbre y policía así como a la existencia o inexistencia de recursos hídricos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas, en el que hacen las siguientes indicaciones en el ámbito de sus competencias:

- Cauces, zona de servidumbre, zona de policía: Se realizan las mismas consideraciones ya recogidas en los informes emitidos con fecha 23 de octubre de 2019 y 14 de diciembre de 2020.
- Consumo de agua: Respecto al origen del recurso, el nuevo EsIA indica que "Abastecimiento de aguas para riego: Las aguas para riego se tomarán desde el Canal de las



Dehesas, por impulsión mediante toma directa por tubería de PVC (Concesión 21.030)". Añade que, según los datos obrantes en ese organismo, la pretendida superficie de riego (parte de las parcelas 21 y 22 del polígono 29 del t.m. de Talarrubias), forma parte de la superficie de riego solicitada en el expediente de modificación de características de la concesión de referencia CONC 21030 (modificación de características), de aguas superficiales, a partir de una toma en el canal de las Dehesas. Este expediente, a fecha actual, se encuentra en tramitación en ese organismo. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la Resolución de la solicitud de modificación de características de la concesión CONC 21030.

- Existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas: En el informe se indica que, con fecha 26 de marzo de 2012, la Oficina de Planificación Hidrológica de ese Organismo de cuenca informó lo siguiente:
 - a) El objetivo de calidad de agua en la zona de la solicitud es I, que es compatible con el uso solicitado, de acuerdo con los artículo 14, 19.2, 47.2, 48.2 y 48.3 del Reglamento del Plan Hidrológico I de la cuenca, y sus Anexos 3, 9, y 10.
 - b) Se comprueba que el aprovechamiento se encuentra incluido en las zonas definidas en el artículo 63 del Reglamento del Plan (indicadas en Anexo 13) denominada "Embalse de Orellana y Sierra de Pela" y dentro de la propuesta de LIC (Lugar de Interés Comunitario) del mismo nombre para formar parte de la Red Natura 2.000 definida en la Directiva 92/43/CEE de 21-5-92 relativa a la conservación de hábitats, todo lo cual debería tenerse en cuenta a efectos de la Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, se comprueba que el aprovechamiento no está dentro de zonas ocupadas por embalses y zonas regables existentes o previstas (Anexo 16, y documentos de Programas del Plan).
 - c) El volumen de agua anual a conceder no superará la dotación fijada por el Plan de 6.600 m³/ha/año para las tomas directas; por lo tanto, en este caso, para la superficie de 46,5 ha estaría limitado a 306.900 m³/año. Por otra parte, dado los caudales continuos ficticios en uso en esa Comisaría para riego por goteo de 0,4 l/s/ha, el volumen máximo a extraer diariamente no podrá superar los 1.607 m³/día.
 - d) Existe recurso anual suficiente. No obstante, como la toma del recurso sería desde las infraestructuras de la Zona Regable Centro de Extremadura, debería confirmarse por el Servicio de Explotación de la Dirección Técnica del Organismo la posibilidad física de suministro de la suficiencia de las infraestructuras existentes.
 - e) Asimismo se debería acreditar la afcción a los terrenos de la Zona Regable Oficial reflejados en el Plan Coordinado de Obras (Comisión Técnica Mixta).



- f) De acuerdo con el artículo 23 del Reglamento del Plan, que define orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, se comprueba que es posible garantizar los usos preferentes.
- g) De acuerdo con el artículo 15 y el 31.1 del Reglamento del Plan, se ha comprobado la posibilidad de respeto de los caudales medios medioambientales en situaciones ordinarias, debiéndose adoptar por el peticionario las medidas adecuadas para garantizarlos aguas abajo de las presas y aceptar las limitaciones que se impongan en situaciones extremas de escasez de acuerdo con el artículo 15 y 46 del Reglamento del Plan.
- h) La concesión de recurso del tramo del Canal de las Dehesas, al no existir asignación para ese uso en esa zona, en los distintos horizontes, según lo establecido en los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento del Plan, se realiza con cargo a la reserva de recursos, según lo establecido en el art 36 del Reglamento del Plan I.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con la documentación aportada, se considera compatible con el plan hidrológico I la solicitud del asunto, con las limitaciones señaladas en los apartados anteriores.

No obstante, se debería tener en cuenta en la concesión los siguientes puntos:

- 1) Definir en la solicitud los parámetros especificados en el artículo 16 del Reglamento del Plan (volumen total anual y distribución temporal mensual como mínimo de los suministros necesarios; calidad mínima del recurso utilizable y de los retornos; consumo neto, volumen total de retorno y su distribución temporal), y que si se indican caudales continuos ficticios debe especificarse si son de dimensionamiento y a qué período corresponden. Asimismo, deberá condicionarse la concesión a la disposición de equipos de medida y comprobación (artículo 39.5).
- 2) De acuerdo con los artículos 19, 39.4, y 39.5 del Reglamento del Plan I, se condicionará la concesión a la justificación de la dotación, caudal que se demande y eficiencias de transporte y distribución del recurso, limitándose el caudal máximo y el volumen anual, y todo ello de acuerdo con los criterios del MAPA y restantes administraciones agrícolas al efecto. Se comprobará la existencia de justificación del caudal demandado, y del informe preceptivo al efecto del MAPA o de la administración agrícola competente, en el que debería especificarse afecciones a planes de regadío existentes e informarse sobre la citada justificación de dotaciones, caudales continuos máximos y volúmenes anuales de recurso, justificación de calidad de tierras de la solicitud, la calidad de las aguas requeridas.



De acuerdo con el Reglamento del Plan, en el otorgamiento de la concesión se tendrán en cuenta los siguientes apartados:

- 1) De acuerdo con el artículo 39.5 se deberá exigir la instalación de equipos de medidas y comprobación de los volúmenes derivados.
- 2) De acuerdo con los artículos 19.4, 48.4, 56 y 59 del Reglamento del Plan, se condicionará la concesión a que los retornos cumplan la legislación sobre vertidos, evitando la contaminación difusa de la actividad, y asegurando las condiciones de calidad definidas por tramos afectados por los retornos.
- 3) De acuerdo a lo especificado en el artículo 14 del Reglamento del Plan, se deberá considerar el cumplimiento de las especificaciones marcadas en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero.
- 4) Se condicionará la concesión al desarrollo por el órgano sustantivo de la evaluación de impacto ambiental (EIA), con indicación expresa de limitaciones y medidas, o en su caso a la certificación de su no necesidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39.5, 81, 88.1, y 89.2 del Reglamento del Plan.
- 5) En caso de trámite en competencia del expediente de concesión, se tendrá en cuenta las prioridades de asignación de recursos entre los distintos aprovechamientos establecido en el artículo 24 del Reglamento del Plan.
- 6) Caso de trámite en competencia, o gran entidad del aprovechamiento, se condicionará la concesión a la existencia de estudio de viabilidad previo a la redacción del proyecto de regadío, que contendrán necesariamente una evaluación técnica y económica según los criterios del MAPA y/o demás administraciones agrícolas, y las justificaciones en él exigidas, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento del Plan.
- 7) La concesión se condicionará a la compatibilidad de los usos concedidos existentes en la zona, con el solicitado, de acuerdo con el artículo 25.4 del Reglamento del Plan. En caso de incompatibilidad de usos, la concesión se condicionará a la preferencia de las actuaciones encaminadas al ahorro del agua y mejora de la calidad de los recursos, conservación de recursos subterráneos, y los orientados a paliar sobreexplotaciones locales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento del Plan.
- 8) De acuerdo con el artículo 27 del Reglamento del Plan, la concesión se condicionará a que se respete el caudal residual aguas abajo y que se practiquen escalas para peces si se disponen obstáculos a los mismos.



Con fecha 19/05/2021 la Oficina de Planificación Hidrológica se ratificó en el informe anterior.

Concluye el informe de la Comisaría de Aguas informando que se estará a lo dispuesto en la Resolución del expediente de modificación de características la concesión de aguas superficiales.

Desde la DGS, una vez completado formalmente el expediente de impacto ambiental, se inicia el análisis técnico del mismo conforme al artículo 70 de la precitada ley.

En el análisis se determina que el promotor ha tenido debidamente en cuenta los informes y alegaciones recibidas. A continuación, se resumen las consideraciones del promotor en relación a los aspectos ambientales más significativos de los informes y alegaciones recibidos. Para el resto de informes emitidos el promotor no manifiesta disconformidad alguna.

- En relación a lo indicado por parte del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Política Forestal, sobre la necesidad de eliminar los frutales ubicados bajo la copa o dentro de un radio de 8 metros desde el tronco de cada pie, el promotor indica que se ha procedido a eliminar los árboles frutales ubicados bajo la copa de las encinas y dentro de un radio de 8 metros desde el tronco de cada pie, aportando la documentación gráfica que lo corrobora. Por otro lado, en el EsIA se indica la conformidad con el resto de medidas incluidas en el informe emitido en la fase de consultas.
- En relación a lo indicado por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, en el EsIA se indica lo siguiente:
 - Estamos ante una finca que mucho antes de la declaración de este lugar como ZEPA, ZEC, ZIR tenía 90,3960 ha de regadío. Además, de manera previa a la aprobación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y el Plan Rector de Uso y Gestión de la ZIR "Embalse de Orellana y Sierra de Pela", por Orden de 28 de diciembre de 2012, estas fincas ya tenían plantadas 200 ha de frutales y olivos en regadío. La parcela objeto de ampliación tenía el mismo arbolado que tiene, puesto que no se ha procedido al arranque de ninguna encina.
 - La garantía de que este proyecto no pondrá en peligro los valores que motivaron la declaración de la zona como ZEPA, ZEC y ZIR es que su superficie es casi despreciable en el contexto de la zona protegida. El regadío en esta zona es una excepción cuyas futuras ampliaciones están tremendamente limitadas, precisamente porque todas las áreas circundantes son forestales, con uso de pastos o con olivar tradicional cuya hipotética puesta en riego sólo se podría plantear con aportes de agua como apoyo y con riego localizado.

- Sin duda la transformación supone la merma en la superficie disponible para el campo y la alimentación de esteparias, pero en el EsIA se plantea como medida compensatoria la implantación y/o mejora de pastizales para ser utilizados como zona de alimento y refugio para la fauna en parcelas limítrofes a las parcelas afectadas. Por otra parte, el paso de zona arable de secano a plantación de regadío tiene efectos negativos sobre el ecosistema, pero no tantos como se le viene presuponiendo. No todos los cultivos de regadío son iguales ni se gestionan de igual forma. Estas plantaciones se riegan mediante riego localizado por goteo, lo que nos garantiza máxima eficiencia en la gestión del agua y los fertilizantes. Asimismo, debido al mercado al que van dirigidas las producciones, se aplican técnicas de manejo, especialmente de abonos y fitosanitarios, bajo los principios de residuo cero en lo que a seguridad alimentaria se refiere y mínimo impacto en lo que a afección al entorno natural. Dichas normas de calidad imponen poner especial atención en evitar la contaminación de acuíferos, la salinización de los suelos y su erosión, obligando a sistemas de cultivo sin laboreo, manteniendo la capa vegetal e incorporando al suelo los residuos de la poda.
- Estas plantaciones tienen también impactos positivos, no sólo sobre la economía de un área tan deprimida como esta, también sobre la fauna, ofreciendo los árboles frutales una oportunidad para la nidación de ciertas especies de aves e incrementándose la disponibilidad de puntos de agua y alimentos para otras especies.

Concluye el promotor que las actuaciones descritas en el proyecto se desarrollan dentro de los límites de la Red Natura 2000, pudiendo afectar a sus hábitats y sus especies, sin embargo, con el paquete de medidas preventivas y correctoras propuestas en el EsIA (que incluyen las indicadas en el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas), esta afección no tendrá unos valores negativos elevados, siendo asumibles.

— En relación a lo indicado por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, el promotor indica en el EsIA que la solicitud de evaluación de impacto ambiental se realiza para las 22,2081 ha expresadas y localizadas en el propio EsIA. En cuanto al recurso hídrico necesario, explica que el planteamiento es el indicado en la solicitud de modificación de la concesión CONC 21030, por lo que la superficie será regada mediante la impulsión directa de agua a través de una tubería desde la toma directa que tiene la finca en el P.K. 4+240 del Canal de las Dehesas, sin que para ello se utilicen instalaciones ni obras vinculadas a la otra concesión con la que cuenta la explotación (CONC 26/02). Por otro lado, en el EsIA se indica la conformidad con el resto de medidas incluidas en el informe emitido en la fase de consultas.

Revisado el EsIA, los informes emitidos y alegaciones formuladas al proyecto "Transformación a regadío de cultivos de olivar y frutales en una superficie de 22,2081 hectáreas en la

finca "Cabezarrubia", ubicado en el término municipal de Talarrubias (Badajoz), con toda la información hasta aquí recabada se elabora la presente declaración de impacto ambiental.

C.1 Análisis ambiental para la selección de alternativas.

En el EsIA se incluye un análisis de alternativas, el cual se resume a continuación:

1. Alternativa 0; consiste en la no ejecución del proyecto. Se descarta debido a que no se cumpliría el objetivo principal del proyecto consistente en potenciar la actividad económica en la finca y en la localidad donde se ubica.
2. Alternativa 1; consiste en realizar la implantación de cultivos arbóreos en régimen de secano. Se descarta justificándose en que la aridez del lugar no permitiría alcanzar unas producciones rentables, además de las dificultades que se darían para el arraigo de este tipo de cultivos en secano.
3. Alternativa 2; es la alternativa proyectada, consistente en la implantación de cultivos arbóreos en régimen de regadío. Se justifica por la idoneidad de las características de la zona de actuación para la implantación de este tipo de cultivos y la consecución de los objetivos económicos planteados en el proyecto.

Cabe destacar que, en el estudio de alternativas aportado, se les otorga un mayor peso a los objetivos sociales y de rentabilidad frente a los objetivos ambientales.

C.2 Impactos más significativos del proyecto.

A continuación, se resume el impacto potencial de la realización del proyecto sobre los principales factores ambientales de su ámbito de afección:

C.2.1 Red Natura 2000 y Áreas Protegidas.

Según el informe de afección a la Red Natura 2000 (CN20/4744/03) emitido por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la actividad solicitada se encuentra incluida dentro de los lugares de la Red Natura 2000 Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zona de Especial Conservación (ZEC) "Embalse de Orellana y Sierra de Pela". A su vez, la actividad solicitada se encuentra incluida dentro de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura en la Zona de Interés Regional (ZIR) del mismo nombre.

Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (Orden de 28 de diciembre de 2012 por la que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de la ZIR "Embalse de Orellana y Sierra de Pela), la actividad se desarrolla en Zona Uso Compatible.



Los valores naturales reconocidos en su Plan de Gestión y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, son:

- Hábitat natural de interés comunitario constituido por dehesas (6310).

El promotor indica en el EsIA, por un lado, que la superficie transformada supone un pequeño porcentaje de superficie respecto al total de la superficie que forma parte de la ZEPA-ZEC-ZIR "Embalse de Orellana y Sierra de Pela" por lo que, aún teniendo una afección sobre estos espacios naturales, esta será en todo caso muy limitada. Por otro lado, el promotor ha llevado a cabo medidas correctoras conducentes a eliminar la posible competencia de los cultivos leñosos implantados a la vegetación natural que pudiera verse afectada (eliminación de frutales y olivos bajo la copa de encinas), así como la propuesta de medidas compensatorias conducentes a mejorar y potenciar los terrenos aledaños a la zona transformada para su utilización por parte de las especies protegidas existentes en el ámbito de estos espacios naturales protegidos.

De otra parte, el informe emitido por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas concluye que el proyecto no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan una serie de condiciones especificadas en el informe, las cuales han sido recogidas en la presente declaración de impacto ambiental.

C.2.2 Sistema hidrológico y calidad de las aguas.

El área de estudio se sitúa en la cuenca hidrográfica del Guadiana. La zona de actuación no se encuentra atravesada por ningún cauce que constituya el Dominio Público Hidráulico del Estado (DPH). Sin embargo, la conducción de agua prevista para impulsar el agua de riego hasta la zona de actuación cruzaría el arroyo de Santa Bárbara y arroyo Valle del Molino, que constituyen el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA).

En este sentido, según se indica en el informe emitido por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, cualquier actuación que se realice en el DPH requiere autorización administrativa previa, que, en este caso, se tramitará conjuntamente con la oportuna concesión de aguas públicas. Asimismo, en el informe se establece un condicionado al respecto de la ejecución de nuevas infraestructuras lineales, como es el caso de las conducciones, que puedan afectar al DPH, el cual el promotor se compromete a cumplir tal y como se especifica en el EsIA.



El promotor, en la versión definitiva del EsIA, incluye un apartado específico en el que se dan respuesta a todos los requerimientos formulados tanto por el órgano ambiental como por el órgano de cuenca en la tramitación del expediente de evaluación de impacto ambiental, especificándose de manera clara que se mantienen las condiciones para las que se solicitó originalmente el modificado de la CONC 21.030 para la superficie que nos ocupa y que asciende a 22,,2081 ha, siendo el agua para riego captada por toma directa del Canal de las Dehesas, sin que para ello se utilicen instalaciones ni obras vinculadas a otra concesión de aguas con la que cuenta el promotor en otra parte de la finca (CONC 26/02).

Respecto al consumo de agua, en el EsIA se indica que el agua necesaria para el riego de la superficie solicitada provendrá del Canal de las Dehesas, incluyéndose esta superficie y aumento del consumo hídrico dentro de un expediente de modificación de características de la concesión de aguas superficiales con referencia CONC 21030 con la que cuenta el promotor.

En este sentido, según se indica en el informe emitido por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, la superficie objeto del presente proyecto forma parte de la superficie de riego solicitada en el expediente de modificación de características de la concesión de referencia CONC 21030, el cual se encuentra en tramitación en ese organismo, estando, en cualquier caso, a lo dispuesto en la resolución de la solicitud de modificación de características de la concesión citada.

Por otro lado, al respecto de la existencia de recursos hídricos suficientes para satisfacer la demanda de agua solicitada por parte del promotor, el informe emitido por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana establece que, de acuerdo con la documentación aportada, el proyecto se considera compatible con el plan hidrológico, con las limitaciones señaladas en el propio informe y cumpliendo una serie de consideraciones expresadas en el propio informe, estableciéndose no obstante que se estará a dispuesto en la Resolución de la solicitud de modificación de características de la concesión citada.

Por último, cabe indicar que, al transformarse una nueva superficie en regadío, aumenta la probabilidad de que elementos contaminantes lleguen a alguna masa de agua, ya sean acuíferos o aguas superficiales. Entre ellos, se encuentran los insecticidas, plaguicidas y el aporte de nutrientes mediante fertilizaciones. Todos ellos cuando no los asumen la vegetación o la tierra son arrastrados por las aguas pluviales y de regadío a la red de drenaje natural. Según el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, la actuación no conlleva vertidos al DPH del Estado, salvo los correspondientes retornos de riego. Para contrarrestar este posible efecto, todos los retornos de

riego deberán cumplir, antes de su incorporación a acuíferos o cauces, las normas de calidad ambiental y normativa asociada al medio receptor.

C.2.3 Geología y suelo.

Los impactos identificados como más relevantes son los debidos a los movimientos de tierra necesarios para la preparación del terreno y establecimiento de los cultivos (nivelación, laboreos, etc.). También se identifican los posibles impactos como consecuencia de vertidos accidentales de la maquinaria y el aporte de nutrientes mediante fertilizaciones en los nuevos cultivos.

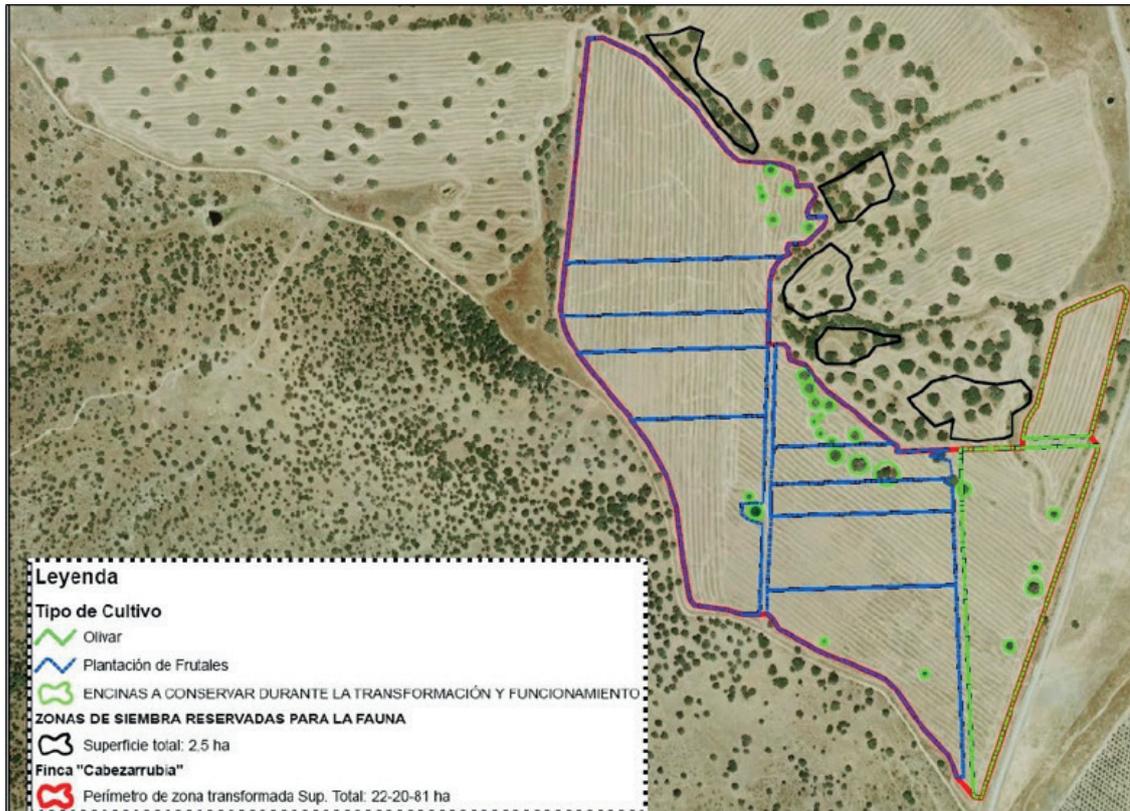
Al tratarse la zona de actuación de una zona relativamente llana, con pendientes muy suaves, la nivelación de los terrenos no supondrá un incremento del riesgo de aparición de fenómenos erosivos, más allá de los correspondientes a la desaparición de la cubierta vegetal entre las calles de las nuevas plantaciones, que en todo caso se consideran asumibles.

Por otro lado, el buen mantenimiento y uso de la maquinaria controlará el riesgo de posibles vertidos de sustancias contaminantes, así como la aplicación de los protocolos de calidad de la producción indicados en el EsIA, conducentes a evitar la contaminación de acuíferos, la salinización de los suelos y su erosión.

C.2.4 Fauna.

En el primer informe emitido por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (CN19/3786/06) se realizaban una serie de consideraciones al respecto de la utilización de zonas dedicadas a cultivos de cereal de secano (como lo era la zona de actuación) como potencialmente óptimas para ser utilizadas como zonas de campeo y cazadero de rapaces forestales, así como zonas de reproducción para especies de aves esteparias.

En este sentido, el promotor plantea como medida compensatoria la implantación y/o mejora de pastizales para ser utilizados como zona de alimento y refugio para la fauna en parcelas limítrofes a las parcelas afectadas, las cuales no serán cosechadas. Asimismo, en el EsIA se plantea la creación de pasos de fauna en el cerramiento perimetral de la plantación, con el fin de asegurar el tránsito y conectividad de las especies entre los diferentes ecosistemas del entorno.



Zonas destinadas a siembras de cereal las cuales no serán cosechadas, para su utilización por parte de la fauna silvestre.

Estas parcelas de cereal de secano, que alternan rastrojos y posíos, rodeadas por dehesas con pastizal y matorral, son potencialmente óptimas como zonas de campeo y cazadero para especies de rapaces forestales presentes en los alrededores de la zona de actuación (águila calzada, milano negro, cernícalo vulgar, ratonero común, etc.) y también son utilizadas como zona de reproducción para otras especies de aves esteparias

Teniendo en cuenta las medidas planteadas por el promotor del proyecto, así como la disponibilidad de hábitats adecuados para la fauna existente en el entorno de la zona de actuación, y las medidas incluidas en la presente declaración de impacto ambiental, se considera que el impacto generado por las actuaciones será compatible con la fauna silvestre.

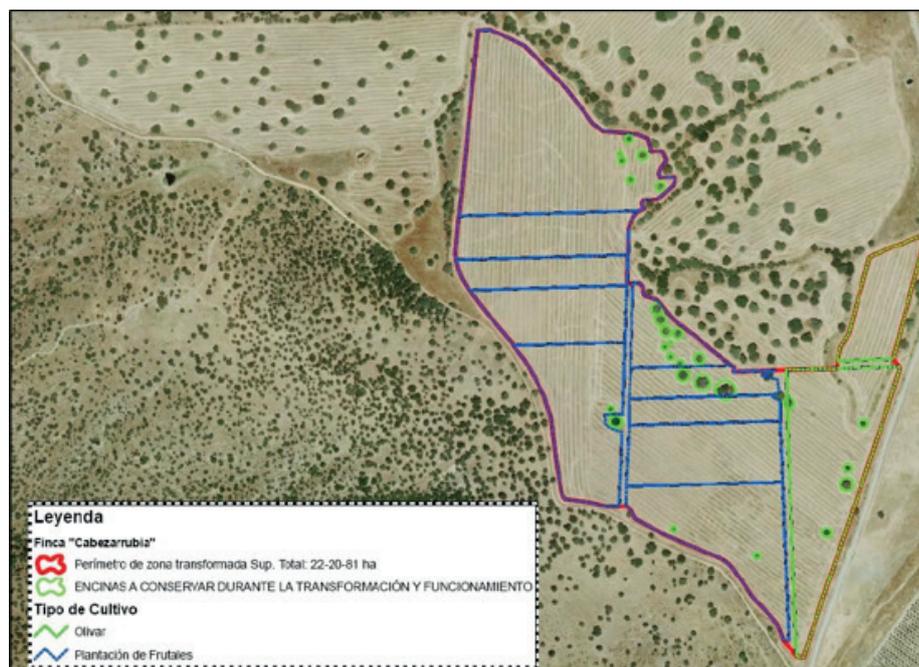
C.2.5 Flora, vegetación y hábitats.

La zona de actuación se encuentra rodeada de terrenos adehesados, presentando mayores densidades de arbolado en la zona al suroeste de la zona de actuación, donde

aparece de manera clara el hábitat de interés comunitario "Dehesas perennifolias de Quercus spp." (Código UE: 6310), y disminuyendo la densidad de arbolado hacia el norte y este de la zona de actuación, hasta conformar zonas de herbazales y pastizales con arbolado muy disperso.

Del análisis realizado sobre ortofotografías históricas se deduce que la cubierta arbórea existente prácticamente no ha sufrido modificaciones desde 1956 hasta la actualidad.

Dentro de la zona de actuación existen varios ejemplares de encina (*Quercus ilex*) adultos y con diámetros superiores a los 15 cm que presentan un buen estado fitosanitario. En el EsIA se indica que estos pies serán conservados y se realizarán las operaciones de mantenimiento (podas, tratamientos fitosanitarios, etc.) necesarios para asegurar su conservación.



Ejemplares de encina a conservar dentro de la zona de actuación.

Como ya ha sido indicado con anterioridad, y atendiendo a lo establecido en el informe emitido por parte del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, el promotor procedió a eliminar los árboles frutales que se habían plantado ubicados bajo la copa de las encinas y dentro de un radio de 8 metros desde el tronco de cada pie, aportando la documentación gráfica que lo corrobora.

Aplicando el resto de medidas establecidas tanto en el informe del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal como en el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, las cuales forman parte del condicionado de la presente declaración de impacto ambiental, se considera que los posibles impactos sobre la flora, la vegetación y los hábitats naturales serán compatibles con las actuaciones proyectadas.

C.2.6 Patrimonio arqueológico y dominio público.

Según el informe de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural, el proyecto no presenta incidencias sobre el patrimonio arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la medida correctora contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, la cual ha sido incorporada al condicionado de la presente declaración de impacto ambiental.

Por otro lado, según el informe emitido por parte del Servicio de Infraestructuras Rurales, ninguna de las vías pecuarias existentes que discurren por el término municipal de Talarrubias se ve afectada por el proyecto de referencia.

C.2.7 Sinergias y efectos acumulativos.

Respecto a los posibles efectos acumulativos y sinérgicos que pudiera provocar el proyecto de referencia, el promotor indica en el EsIA que, aunque el proyecto supone la ampliación en 22,2081 ha de la superficie dedicada a cultivos agrícolas permanentes en regadío, las cuales se sumarán a unas 200 ha de frutales y olivos en regadío que ya se encontraban plantadas de manera previa a la aprobación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y el Plan Rector de Uso y Gestión de la ZIR "Embalse de Orellana y Sierra de Pela", esta ampliación supone una excepción puntual. Las futuras ampliaciones están tremendamente limitadas, precisamente porque todas las áreas circundantes a la zona transformada presentan usos forestales. Por lo tanto, aunque pudiera admitirse que el proyecto pudiera conllevar un efecto acumulativo de carácter negativo, éste se vería limitado y en todo caso sería asumible, al existir en los alrededores de la zona de actuación un amplio territorio con limitaciones ambientales para el incremento de nuevas transformaciones a regadío.

D. Condiciones y medidas para prevenir, corregir y compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.

El promotor deberá cumplir todas las medidas establecidas en los informes emitidos por las administraciones públicas consultadas, las medidas concretadas en el estudio de impacto ambiental y en la documentación obrante en el expediente, así como cumplir las medidas que



se expresan a continuación, establecidas como respuesta al análisis técnico realizado. En los casos en que pudieran existir discrepancias entre unas y otras, prevalecerán las contenidas en la presente declaración de impacto ambiental.

D.1 Condiciones de carácter general.

1. Se deberá informar del contenido de esta declaración de impacto ambiental a todos los operarios que vayan a realizar las diferentes actividades. Asimismo, se dispondrá de una copia en el lugar donde se desarrollen los trabajos.
2. Si durante la realización de las actividades se detectara la presencia de alguna especie incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001; DOE n.º 30, de 13 de marzo; y posteriores modificaciones Decreto 74/2016, de 7 de junio y Decreto 78/2018, de 5 de junio) y/o del Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011), que pudiera verse afectada por las mismas, se estaría a lo dispuesto por el personal de la Dirección General de Sostenibilidad, previa comunicación de tal circunstancia.
3. En el caso de la instalación de cerramientos, se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la comunidad autónoma de Extremadura.
4. Deberá aplicarse toda la normativa relativa a ruidos, incluso en la fase de explotación del proyecto. Se cumplirá la normativa al respecto, entre la que se encuentra el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones de Extremadura y la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
5. Los residuos producidos se gestionarán por gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
6. Se deberá contar con la correspondiente concesión administrativa de aprovechamiento de aguas públicas para riego de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
7. Se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente tanto en las aguas continentales como en el resto de dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que cuente con la previa autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.



8. Tal y como se establece en la disposición adicional séptima de la Ley 16/2015, en el caso de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, deberá procederse por parte del promotor, a la designación de un coordinador ambiental, que ejercerá las funciones que se detallan en el artículo 2 de la precitada disposición adicional séptima.

D.2 Medidas preventivas, correctoras y compensatorias.

1. En las actividades de manejo, mantenimiento y explotación de los cultivos implantados, no se realizarán movimientos de suelo ni operaciones bajo copa (gradeos, subsolados, etc.) que pongan en riesgo la supervivencia del arbolado forestal existente en las zonas de cultivo. Del mismo modo, los tratamientos selvícolas (podas, etc.) futuros se harán conforme a las normas técnicas indicadas en el Decreto 134/2019, de 3 de septiembre, por el que se regula la realización de determinadas actuaciones forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los Registros de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales y de Montes Protectores de Extremadura, sin cortes superiores a 18 cm (de diámetro) y manteniendo una correcta conformación y equilibrio de la copa.
2. Se deberá mantener una franja de 8 metros de ancho (o el radio de copa si este es superior) alrededor del tronco de cada pie de encina existente en la zona de cultivo, en los que no habrá frutales ni goteros de riego, para evitar interferencias con el cultivo y asegurar la supervivencia del arbolado forestal.
3. Se respetará la vegetación natural de las lindes (al menos 5 metros de anchura) y toda la vegetación presente en ellas, fomentando las mismas y evitando cualquier afección negativa, no pudiendo ser desbrozadas, ni se podrán aplicar herbicidas o plaguicidas y/o realizar quemas o dejar restos en su zona de influencia.
4. Tal y como se indica en el EsIA, se llevará a cabo un sistema de cultivo sin laboreo, manteniendo la capa vegetal e incorporando al suelo los residuos de la poda.
5. Se dejarán franjas de vegetación (vegetación herbácea) entre las calles de la plantación, para reducir los procesos de erosión y por consiguiente el arrastre de materiales sólidos a los cauces.
6. Las encinas existentes no recibirán aporte de agua extra del riego por goteo, evitando en cualquier caso producir encharcamientos en su entorno radicular.
7. Se dotará de pasos de fauna silvestre al cerramiento perimetral de la zona de actuación, con el fin de asegurar el tránsito y conectividad de las especies entre los diferentes ecosistemas del entorno.



8. Se crearán zonas de siembra al norte de la zona de actuación. Con esta medida se pretende crear pequeñas manchas de cultivos que no se recolectarán durante la campaña con el fin de que sirvan de alimento y refugio a cualquier tipo de animal silvestre del entorno. Estas zonas sumarán aproximadamente el 10% de la superficie que se pretende transformar (2,5 ha).
9. La transformación a regadío solicitada estará condicionada a la obtención de la correspondiente resolución favorable de la modificación de características de la concesión de aguas superficiales, la cual se tramita con n.º de expediente (CONC 21030) emitida por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, para la transformación a regadío de los terrenos indicados en el EsIA. En este sentido, para la citada Resolución, se deberá tener en cuenta lo establecido en el informe emitido por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana con fecha 17 de septiembre de 2021, estando no obstante a lo dispuesto en la Resolución del expediente de modificación de características de la concesión de aguas superficiales referida con anterioridad.
10. El agua con destino a riego de la superficie solicitada sólo deberá proceder de la captación indicada en el EsIA aportado, la cual será exclusivamente para aprovechamiento agrícola. En ningún caso se realizarán detracciones de agua de captaciones adicionales, sean superficiales o subterráneas.
11. Según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, para el control del volumen derivado por las captaciones de agua del DPH, el titular del mismo queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador).
12. Se recomienda que los equipos de bombeo se suministren de "energía limpia", es decir, mediante la instalación de placas solares y no por motores de combustión que puedan generar contaminación de aceites o combustibles a la capa freática, así como de gases nocivos a la atmósfera. En caso de utilizarse motores tradicionales (combustión) se adoptarán medidas encaminadas a reducir los ruidos procedentes de los equipos de bombeo. El ruido exterior de los motores deberá ser acorde con lo establecido en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, por lo que los grupos electrógenos deberán estar dentro de casetas/naves insonorizadas al efecto.
13. En todo momento se actuará conforme a las directrices contenidas en la Directiva Marco del Agua (Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23



de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas) y en concreto sobre los objetivos ambientales establecidos en ésta y en la correspondiente planificación hidrológica del organismo de cuenca, debiendo asegurarse su debido cumplimiento. Como ya se ha indicado, se estará a lo dispuesto en la correspondiente Resolución sobre la tramitación de la solicitud de modificación de la concesión de aguas superficiales. Una vez obtenida dicha resolución, ésta deberá ser aportada al órgano ambiental, por si de ella se desprendiera la necesidad de aplicar algún tipo de modificación en el condicionado de la presente declaración de impacto ambiental.

14. En el caso de que cambien las condiciones de la concesión o se aumente la superficie de regadío se deberá solicitar el inicio de una nueva evaluación de impacto ambiental o, en su caso, la modificación de las condiciones de la presente declaración de impacto ambiental.
15. Cualquier actuación que se realice en el DPH requiere autorización administrativa previa, que, en este caso, se tramitará conjuntamente con la oportuna concesión de aguas públicas. En ningún caso se autorizará dentro del DPH la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del DPH.
16. Todas las actuaciones asociadas al establecimiento y funcionamiento de nuevas infraestructuras lineales (camino, carreteras, conducciones, etc.), deben garantizar, tanto el trazado en planta de los cauces que constituyen el DPH del Estado, como su régimen de caudales. Para ello deberán desarrollarse mecanismos específicos que garanticen este mantenimiento, minimizando las variaciones de caudal durante la ejecución de las obras, y sin que se produzca modificación entre el régimen de caudales anterior y posterior a la ejecución de las mismas.
17. Los cruces subterráneos de cualquier tipo de conducción con un cauce que constituya el DPH del Estado, se deben proyectar enterrados, quedando al menos un resguardo de 1 metro entre la cara superior de la obra de cruce con el lecho del río.
18. En fase de explotación, si se generaran restos vegetales (podas, desbroces, etc.) se recomienda su eliminación in situ mediante su triturado, facilitando su incorporación al suelo. En todo caso, no se recomienda la quema de restos y si ésta fuera imprescindible, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la aparición y propagación de posibles incendios, adoptando las medidas establecidas en el Plan INFOEX, y en particular en las órdenes anuales por las que se declara la época de riesgo medio o alto de incendios.



19. Se cumplirá lo establecido en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, especialmente en lo relativo a la gestión de plagas, a la protección del medio acuático y el agua potable, a la reducción del riesgo en zonas específicas, y a la manipulación y almacenamiento de productos, sus restos y envases de los mismos. Cuando se apliquen productos fitosanitarios se tomarán las medidas necesarias para evitar la contaminación difusa de las masas de agua, recurriendo en la medida de lo posible a técnicas que permitan prevenir dicha contaminación y reduciendo, también en la medida de lo posible, las aplicaciones en superficies muy permeables.
20. A la hora de realizar posibles labores culturales consistentes en la aplicación de fertilizantes, fungicidas y/o plaguicidas, herbicidas, etc., deberán seguirse las recomendaciones de los manuales y códigos de buenas prácticas agrarias. En este sentido, se deberá prestar especial atención en no realizar estas operaciones con previsión de fuertes lluvias, para evitar su lavado mediante los efectos de la escorrentía superficial o lixiviación. Asimismo, cualquier producto que se aplique al nuevo cultivo deberá estar debidamente identificado y autorizado su uso y será consignado en un registro que deberá permanecer en las instalaciones de la explotación.
21. Los envases vacíos de los productos fitosanitarios se consideran residuos peligrosos, debiendo ser retirados y tratados adecuadamente, por lo que una vez enjuagados adecuadamente aprovechando al máximo el producto se retirará en su cooperativa o centro de compra de los productos dentro de algún sistema de recogida de envases vacíos. En ningún caso serán quemados, enterrados, depositados en contenedores urbanos o abandonados por el campo.
22. Se deberá cumplir con lo establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
23. Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, si durante la ejecución de las obras u operaciones llevadas a cabo en el cultivo se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes. Todas las actividades contempladas se ajustarán a lo establecido al respecto en el título III de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y en el Decreto 93/1997, regulador de la Actividad Arqueológica en Extremadura.



24. Para reducir la compactación del suelo, la maquinaria no circulará fuera de los caminos cuando el terreno circunstancialmente se encuentre cargado con exceso de agua. Se aplanarán y arreglarán todos los efectos producidos por la maquinaria pesada, tales como rodadas, baches, etc.
25. Se controlará la emisión de gases contaminantes de los vehículos y maquinaria con su continua puesta a punto, así como la generación de ruidos.
26. Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria se realizarán en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, lavados, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio. Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado.
27. Si se dispusiera de depósitos de carburantes y otros productos que pudieran generar residuos peligrosos o potencialmente contaminantes en la explotación, éstos deberán estar situados en zonas totalmente impermeabilizadas para evitar vertidos al suelo y deberán cumplir con la normativa vigente en la materia.
28. Los residuos generados en la fase de explotación deberán ser gestionados según la normativa vigente. Se deberá tener un especial cuidado con los restos plásticos procedentes de la instalación de riego (mangueras, tuberías, envases, etc.) y los aceites empleados en la maquinaria agrícola, que deberán ser gestionados por empresas registradas conforme a la normativa vigente en materia de residuos, dejando constancia documental de la correcta gestión.

E. Conclusión de la evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000.

Visto el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (CN20/4744/03) y, analizadas las características y ubicación del proyecto, se considera que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares de la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones incluidas en el informe, las cuales han sido incorporadas en la presente declaración de impacto ambiental.

F. Programa de vigilancia y seguimiento ambiental.

1. El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias contenidas en el estudio de impacto ambiental y en la presente declaración de impacto ambiental.
2. Según lo establecido en el apartado 8 de las medidas de carácter general de esta declaración de impacto ambiental, y conforme a lo establecido en la disposición adicional séptima



de la Ley 16/2015, será función del coordinador ambiental el ejercer las funciones de control y vigilancia ambiental con el objetivo de que las medidas preventivas, correctoras y complementarias previstas se lleven a cabo de forma adecuada en las diferentes fases del proyecto. Dicho coordinador por tanto deberá elaborar y desarrollar un Plan de Vigilancia Ambiental con el fin de garantizar entre otras cuestiones el cumplimiento de las condiciones incluidas en la presente declaración de impacto ambiental y en el estudio de impacto ambiental. También tendrá como finalidad observar la evolución de las variables ambientales en el ámbito de actuación del proyecto.

3. El Programa de vigilancia y seguimiento ambiental se presentará ante el órgano ambiental (Dirección General de Sostenibilidad) durante los últimos 15 días del mes de mayo y referido a la anualidad anterior en la fase de funcionamiento del proyecto, durante un periodo de cinco años. El contenido y desarrollo del programa de vigilancia y seguimiento ambiental será el siguiente:

3.1 Informe general sobre el seguimiento de las medidas incluidas en la presente declaración de impacto ambiental y en el estudio de impacto ambiental. Se acompañará de anexos fotográfico y cartográfico.

3.2 Capítulo específico sobre el estado de conservación de las zonas de siembra de cereales sin cosecha anexas a la zona de actuación del proyecto, así como las lindes de vegetación natural, incluyendo la cuantificación de estas zonas (rodales y franjas de vegetación a respetar), su localización y distribución en el ámbito de actuación del proyecto.

3.3 Capítulo específico sobre el estado de conservación del arbolado existente a respetar, elaborando un inventario forestal que proporcione datos sobre las características dasométricas (densidad, diámetro, altura, fracción de cabida cubierta, etc.) y sobre el estado fitosanitario y de conservación de los ejemplares arbóreos. El inventario deberá posibilitar la comparación de las características de los ejemplares arbóreos antes de realizar los trabajos y durante los cinco años siguientes que abarca el Programa de Vigilancia y Seguimiento Ambiental.

3.4 Capítulo específico sobre las posibles incidencias relacionadas con la fauna derivadas de la puesta en marcha de la explotación.

3.5 Cualquier otra incidencia que resulte conveniente resaltar, con especial atención a los siguientes factores ambientales: fauna, flora, hidrología y suelo.

4. Siempre que se detecte cualquier afección al medio no prevista, de carácter negativo, y que precise una actuación para ser evitada o corregida, se emitirá un informe especial con carácter urgente aportando toda la información necesaria para actuar en consecuencia.



5. Si se manifestase algún impacto ambiental no previsto, el promotor quedará obligado a adoptar medidas adicionales de protección ambiental. Si dichos impactos perdurasen, a pesar de la adopción de medidas específicas para paliarlos o aminorarlos, se podrá suspender temporalmente de manera cautelar la actividad hasta determinar las causas de dicho impacto y adoptar la mejor solución desde un punto de vista medioambiental.

G. Comisión de seguimiento.

Considerando las condiciones y medidas para prevenir, corregir y compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente establecidas en la presente declaración de impacto ambiental, no se estima necesario crear una comisión de seguimiento ambiental para el proyecto de referencia.

H. Otras disposiciones.

1. La presente declaración de impacto ambiental se emite solo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidas que, en todo caso, habrán de cumplir.
2. Las condiciones de la declaración de impacto ambiental podrán modificarse de oficio o ante la solicitud de la promotora conforme al procedimiento establecido en el artículo 85 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.
 - b) Cuando la declaración de impacto ambiental establezca condiciones cuyo cumplimiento se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores tecnologías disponibles en el momento de formular la solicitud de modificación permita una mejor o más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental.
 - c) Cuando durante el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.
3. El promotor podrá incluir modificaciones del proyecto conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



4. La presente declaración de impacto ambiental no podrá ser objeto de recurso, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.
5. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de sus efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años.
6. La presente declaración de impacto ambiental se remitirá al Diario Oficial de Extremadura para su publicación, así como a la sede electrónica del órgano ambiental.

En consecuencia, vistos el estudio de impacto ambiental y los informes incluidos en el expediente; la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás legislación aplicable, la Dirección General de Sostenibilidad, a la vista de la propuesta del Servicio de Prevención Ambiental, formula declaración de impacto ambiental favorable para el proyecto "Transformación a regadío de cultivos de olivar y frutales en una superficie de 22,2081 hectáreas en la finca Cabezarrubia" en el término municipal de Talarrubias (Badajoz), al concluirse que no es previsible que la realización del proyecto produzca efectos significativos en el medio ambiente siempre que se cumplan las condiciones y medidas preventivas, correctoras y compensatorias recogidas en la presente declaración de impacto ambiental y en la documentación ambiental presentada por el promotor, siempre que no entren en contradicción con las anteriores.

Mérida, 26 de noviembre de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ